

lejos de aquella generosidad que caracteriza á mis Pueblos, en cuyos donativos ha encontrado tantas veces auxilio la Corona, y remedio los apuros del Estado. Pero la consideracion que me merecen mis amados vasallos, no me permite usar, despues de la calamidades que han sufrido, de tal arbitrio, antes de agotar todos los recursos ordinarios, y la mas estrecha economia compatible con la dignidad de mi Corona y las imprescindibles atenciones de la Monarquia.

Para ocurrir pues al remedio de todo, y dar á mi Real Animo, con el auxilio de la Divina Providencia, el consuelo de no omitir medio conducente á la felicidad de mis pueblos: he oido el dictamen de personas dignas de mi Real confianza, por su experiencia, rectitud y zelo del bien público, y tomando en consideracion quanto sobre este grande asunto me han expuesto, he venido en resolver: Que qualquiera sin efecto el referido decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de setiembre del año próximo pasado de 1813; y desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto en las provincias y pueblos de la Peninsula y sus islas adyacentes, cese la contribucion llamada directa establecida por el citado decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1813; Que desde el mismo dia se restablezcan (en donde no lo estuvieren) las Rentas conocidas con el nombre de Provinciales y sus agregadas, y sus equivalentes en donde las habia, y las estancadas, gobernándose todas por las leyes, instrucciones y reglamentos que regian el año de 1808, á mi salida de esta Corte para Francia: mientras que consiguiente á lo que mandé en mi Real decreto de 4 de mayo de este año, se fixe el sistema mas conveniente á la prosperidad de mis pueblos, sin perjuicio de dar entretanto las providencias que exija la utilidad de mis vasallos: Que continuando los pueblos encabezados en sus ajentes y encabezamientos, y los administrados, en la forma que lo estaban antes del expresado decreto de 13 de setiembre de 1813, los Intendentes den quantas providencias fueren oportunas al restablecimiento del antiguo régimen, que sin perjuicio de este restablecimiento, y á fin de que ni los pueblos, ni los particulares